

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	ALEJANDRO CORTES FLÓREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 007 2019 00159 01
JUZGADO DE ORIGEN:	SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 008

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 279 del 23 de julio de 2019, proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 051

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento del número real de semanas cotizadas y la reliquidación de la pensión de vejez con el 90% de tasa de reemplazo, aplicando un ingreso base de liquidación – IBL de todo el tiempo o los últimos 10 años, conforme al Acuerdo 049 de 1990, reconociéndose lo consagrado en el régimen de transición, diferencias pensionales, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Le fue reconocida pensión de vejez mediante resolución GNR 207988 del 15 de agosto de 2013, a partir del 1 de enero de 2012, con un total de 1241 semanas cotizadas, con IBL de \$676.24, tasa de reemplazo del 66,04%, sin tener en cuenta que cotizó 1250 semanas.
- ii) Es beneficiario del régimen de transición, al 1 de abril de 1994, tenía 49 años de edad y más de 750 semanas cotizadas, pudiendo aplicarse el Acuerdo 049 de 1990.
- iii) La última cotización fue para el 31 de diciembre de 2011.
- iv) Presentó reclamación administrativa.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda admitiendo la mayoría de los hechos.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 279 del 23 de julio de 2019 ABSOLVIÓ a COLPENSIONES de todas las pretensiones formuladas en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante al 1 de abril de 1994, tenía 49 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.
- ii) El demandante se trasladó al RAIS y posteriormente regreso al régimen de prima media RPM.

- iii) Al 1 de abril de 1994 teniendo en cuenta aportes públicos, privados y periodos en mora, alcanza 675,85 semanas y al 30 de junio de 1995 contaba con 721.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación solicitando se revisen los tiempos de cotización y se proceda a reliquidar la pensión de vejez, pues presenta más de 15 años al 1 de abril de 1994.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, no se presentaron alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

Por principio de consonancia la Sala solo se referirá a los motivos de inconformidad contenidos en la apelación.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe analizar si recuperó el régimen de transición con posterioridad a su traslado al RAIS; en caso afirmativo, corresponde estudiar si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 con suma tiempos, procediendo, si hay lugar a ello, a calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar también si prospera la excepción de prescripción que fuera propuesta por la demandada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará** por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció pensión de vejez inicialmente mediante resolución GNR 207988 del 15 de agosto de 2013 (f. 10-16), conforme a la Ley 797 de 2003.

Pretende el actor el reconocimiento de la prestación como beneficiario del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el cual establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 6 de junio de 1944, por tanto, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, el 1 de abril de 1994, contaba con 49 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición.

No obstante, al haberse trasladado al RAIS y retornado posteriormente al RPM, debía acreditar 750 semanas de cotización al 1 de abril de 1994, para recuperar el beneficio de la transición.

Sobre este tema, ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1309 – 2021:

“Sobre este puntal aspecto, del retorno al RPM y la recuperación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ya la Sala se ha pronunciado de manera reiterada y pacífica, para lo cual resulta pertinente traer a colación lo sostenido en la sentencia CSJ SL5339-2016, reiterada en la CSJ SL4847-2019, que en lo pertinente dijo:

Ahora, si lo que se quiere es afirmar que la tesis del Tribunal es contraria a la sostenida por la jurisprudencia constitucional, debe precisarse que el criterio unificado y actual de la Corte Constitucional es que «únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse “en cualquier tiempo” del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición» (SU-130/2013); el cual se acompasa con el de esta Corporación vertido en las sentencias CSJ SL, 31 ene. 2007, rad. 27465, CSJ SL, 10 ago. 2010, rad. 37174, CSJ SL, 23 oct. 2012 y, más recientemente, en la CSJ SL563-2013.”

Ahora, teniendo en cuenta la información contenida en las historias laborales allegadas a folios 71 al 76, los certificados de información laboral visibles a folios 22 a 41, y los periodos en mora no simultáneos, es posible observar que para el 1 de abril de 1994, el demandante cuenta con 671,57 semanas y para el 30 de junio de 1995 (entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para servidores públicos del orden territorial), reúne un total de 721,43 semanas, densidades inferiores a las 750 semanas exigidas para recuperar el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			
1/11/1979	31/12/1979	61	8,71	
1/01/1980	31/12/1980	366	52,29	
1/01/1981	31/12/1981	365	52,14	Serv militar
1/01/1982	31/12/1982	365	52,14	
1/01/1983	31/12/1983	365	52,14	
1/01/1984	31/12/1984	366	52,29	
1/01/1985	31/12/1985	365	52,14	
1/01/1986	17/10/1986	290	41,43	
4/12/1987	31/12/1987	28	4,00	
1/01/1988	30/04/1988	121	17,29	
1/09/1988	20/11/1991	1176	168,00	
1/08/1992	1/04/1994	609	87,00	
2/04/1994	30/01/1995	304	43,43	
14/02/1995	28/02/1995	15	2,14	
1/01/1989	31/12/1989	0	0,00	DEUDA - SIM F.75
1/01/1990	31/12/1990	0	0,00	DEUDA - SIM F.75
1/01/1991	20/11/1991	0	0,00	DEUDA - SIM F.75
21/11/1991	31/12/1991	41	5,86	DEUDA F.75
1/01/1992	1/07/1992	183	26,14	DEUDA F.75
2/07/1992	31/12/1994	0	0,00	DEUDA - SIM F.75
1/05/1995	31/05/1995	30	4,29	
SEMANAS AL 1 DE ABRIL DE 1994			671,57	
SEMANAS AL 30 DE JUNIO DE 1995			721,43	

Siendo así, resulta claro que el actor no cumple con el requisito para recuperar el régimen de transición, tal como lo señaló el juez de instancia, sin que sea posible reliquidar la prestación de vejez con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

En este orden de ideas, se confirmará la sentencia de primera instancia, condenando en costas en esta instancia al demandante por la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 279 del 23 de julio de 2019, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6addba7849f3b7a877fdcf76c0d98cd96cd9fbb883ef7dafa161f2a5c699d2**

Documento generado en 31/03/2022 12:38:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>